

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

25

NAVALCARNERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano de Navalcarnero, aprobado inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 23 de mayo de 2019, y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo de exposición al público, se entiende aprobada definitivamente, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, procediéndose a publicar la mencionada ordenanza que literalmente dice:

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO

TÍTULO PRELIMINAR

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, la preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la administración y la generalidad de los ciudadanos.

En armonía con este principio básico el artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y en paralelo, el deber, que también alcanza a todos, de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En este sentido, como complemento del conjunto de normas generales y de la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las adaptaciones o modificaciones que en su momento sean necesarias no se puede negar la oportunidad de abordar a nivel municipal una normativa que dentro de este marco trate un problema de tanta actualidad en su manifestación y tan necesitado de tratamiento correcto.

Este empeño tiene su origen en la experiencia que desde el gobierno municipal se alcanza, unas veces, por las conductas de los ciudadanos que expresan su sensibilidad frente al deterioro del medio ambiente urbano, otras por aquellos que menosprecian el derecho de los demás en un mal entendido beneficio propio. Si bien es cierto que una Ordenanza no crea por sí misma un ambiente saludable, al menos es un apoyo para que con responsabilidad colectivamente asumida se logre mejorarlo sobre todo en aquellos aspectos que para esta comunidad de Navalcarnero están cobrando especial importancia,

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del ámbito de competencias municipales cuantas actividades instalaciones y comportamiento sean susceptibles de influir en las condiciones medio ambientales del término municipal de Navalcarnero.

Art. 2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango las normas aquí contenidas se aplicarán de acuerdo al principio de jerarquía de estas y como complemento de aquellas.

Art. 3. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de actividades a que se refiere esta Ordenanza serán preceptivas para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el servicio municipal competente en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras ampliando en el que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y R.D Legislativo 1302/1986 de 28 de junio que sirva a efectos de la evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental

de la actividad ante el órgano competente designado por la Ley 10/1991 de 4 de abril para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Art. 4. Cuando la concentración de actividades en una zonas determinada o cuando las características propias de las existentes saturan el nivel de inmisión establecido el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como ambientalmente protegida. Se deberá hacer un estudio de tales zonas.

En las zonas declaradas ambientalmente protegida el interesado deberá aportar un estudio de impacto ambiental en el que demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna de los niveles de inmisión existentes. No obstante, el Alcalde o la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento podrán imponer limitaciones más restrictivas que las que se consideren en aplicación del artículo anterior o incluso denegar la licencia solicitada.

TÍTULO II

Protección de la atmósfera frente a la contaminación

Capítulo I

Acondicionamiento de locales

Art. 5. La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que:

5.1. Cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 m³ por segundo el punto de salida de aire distará como mínimo dos metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

5.2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³ seg distará como mínimo 3 m de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m en plano de horizontal situada en su mismo paramento. Así mismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 m. Si además se sitúan en fachadas la altura mínima sobre acera será de 2,3 m y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

5.3. Para los casos definidos en 5.1 y 5.2 las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos. En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próximos se interponga un obstáculo de la menos 2 m de longitud y 1 m de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos a él de salida y de ventana.

5.4. Para volúmenes superiores a 1 m³ seg la evacuación a la atmósfera tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere al menos un metro la del edificio más alto propio o colindante en un radio de 15 m sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente y de la Comunidad de Madrid en esta materia.

Art. 6. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente un recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

Art. 7. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p. m en ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores ni constituir un elemento discordante en la composición.

Cuando por condiciones de inmisión admisible en una actividad específica las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m deberá presentarse para su aprobación proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 p.p.m en ningún punto de acceso al público.

Art. 8. Cuando las diferentes salidas al exterior estén en entradas distintas o a más de 3 m de distancia se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos para lo que se considerará como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos: como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Art. 9. La evacuación de gases, polvo etc a la atmósfera tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere al menos un metro de altura del edificio más alto propio o colindante en un radio de 15 m sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente es esta materia y de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II

Focos de origen industrial

Art. 10. En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la visible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para eliminación en todo e en parte.

Art. 11. Los titulares de industrias consideradas como esencialmente contaminantes, estarán obligados en el caso de nueva instalación a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Art. 12. Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras que permitan efectuar los controles necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

Art. 13. En aquellas industrias que sean necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso.

Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán previstos de una toma de corriente de 220-380 v de iluminación suficiente y condiciones mj de seguridad.

Art. 14. Sin perjuicio de que el Organismo competente exija que se instalen aparatos fijos de mediciones de emisiones de contaminantes, con registrador incorporado si los Servicios Técnicos Municipales lo considerasen necesario podrán solicitar la instalación de este tipo de medidas.

Art. 15. La evacuación de gases, polvos etc, a la atmósfera atenderá a lo especificado en el art. 9 de esta Ordenanza.

Capítulo III

Garajes aparcamientos y talleres

Art. 16. Todos los garajes aparcamientos y talleres de reparación de automóviles públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Deberán disponer de ventilación natural mediante conductos o huecos de aireación en proporción de al menos un metro cuadrado por cada 200 m³ de superficie de local. Si por la distribución de los huecos o por otros motivos se superase el límite de concentración especificado en el párrafo anterior se dotará al local de una ventilación forzada que deberá garantizar al menos 6 renovaciones por hora con las condiciones impuestas en el capítulo II de esta Ordenanza.

Si a pesar de tomar estas medidas se superase el límite de concentración fijado los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir las medidas que estimen oportunas.

Art. 17. Cuando la superficie total del local destinado a garaje, taller o aparcamiento supere 300 metros cuadrados será preceptivo disponer de ventilación forzada y detectores de CO homologados conectados a esta, en número y regulación suficiente para que automáticamente regulen los niveles de concentración de CO por debajo del límite establecido en el art. 16 de esta Ordenanza. Todo ello sin perjuicio de lo especificado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Complementarias.

En cualquier caso, el número de detectores será al menos de uno por planta y dentro de cada planta al menos uno por cada 300 m³ o fracción.

Art. 18. En los talleres donde se realicen operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas adecuadas con la correspondiente extracción de aire a través de chimenea reglamentaria de acuerdo con el art. 9 de esta Ordenanza, la cual cuando sea necesario llevará un sistema de depuración conveniente manteniendo los niveles de emisión por debajo de los establecidos en la normativa vigente.

Capítulo IV

Otras actividades

Art. 19. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios etc., que cumplan estrictamente y en todo momento los límites de emisión establecidos y asimismo posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.

En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidos.

Art. 20. En las industrias de fabricación de pan ya artículos de alimentación como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, asaderos de pollo, chimeneas, fábricas de patatas fritas etc, además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las condiciones que se establecen en el art. 9 de esta Ordenanza.

Art. 21. En los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías etc independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire que deberán cumplir lo establecido en el Capítulo I cuando en los mismo se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos u olores, estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumplan lo previsto en el art. 9.

Art. 22. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirá una ventilación que garantice al menos seis renovaciones por hora del aire de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p. m de percloroetileno.

Art. 23. Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse si tramitación a lo previsto en el Decreto 883/1975 de 6 de febrero y respetarse los niveles de emisión.

Capítulo V

Generadores de calor

Art. 24. Todas las instalaciones de elementos generadores de calor de potencia calorífica superior a 50 KW que se utilicen en usos que no constituyan actividad económica precisarán licencia municipal.

Art. 25. Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75% el titular de la instalación vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación o modificarla hasta que el rendimiento sea superior al porcentaje indicado.

Art. 26. Los generadores de uso domésticos no producirán humos cuyo índice de opacidad supere a 1 en la escala Ringelman o 2 en Bacharach. En caso de utilizar combustibles sólidos estos índices podrán ser superados, solo durante la primera media hora o partir del momento del encendido. Si se usan combustibles líquidos el porcentaje de CO de los humos se hallarán entre el 10 y el 13 % a la salida de la caldera.

Art. 27. Las chimeneas de los generadores de calor tendrán una altura que supere al menos un metro la del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 m sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Ministerio competente en esta materia y de la Comunidad de Madrid.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si la potencia de la instalación supera las 50 kw además ña desembocadura de la chimenea no quedará a nivel inferior al del borde superior de cualquier hueco visible desde la mismo de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Capítulo VI

Régimen disciplinario

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 29. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza que se atribuye la administración municipal se realizará por personal técnico del servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Art. 30. Si en visita de inspección realizada por el técnico municipal competente se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable dará lugar a la incoación de expediente disciplinario en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias las cuales serán notificadas al interesado dándole audiencia.

Art. 31. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En todo caso, las denuncias formuladas por las partículas darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

SECCIÓN II

Infracciones

Art. 32. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como las desobediencias a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Art. 33. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes:

Art. 34. En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

- a) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos medido en la escala Bacharach esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.
- b) No cumplir con el tanto por ciento de CO especificado en el art. 26 de la Ordenanza relativo a combustibles líquidos.
- c) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquellos.

Art. 35. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia por tres veces en infracciones leves.
- b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.
- c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.
- d) Superar en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
- e) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 1% del valor absoluto de los límites fijados.
- f) El ejercicio de actividades que emitan gases, humos vapores, polvos o aire viciado que precisen chimenea de evacuación según dispone esta Ordenanza y sin embargo carezcan de ella.

Art. 36. Se consideran infracciones muy graves.

- a) La reincidencia por tres veces en infracciones graves.
- b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos medido en la escala Bacharach sea superior a 7.
- c) Superar en más de triple o por dos o más veces los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- d) El funcionamiento de generadores con un rendimiento mínimo inferior de más de un 7% del valor absoluto de los límites fijados.
- e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/75 de 23 de agosto.
- f) Impedir o no permitir las mediciones o toma de muestras incumpliendo el artículo 26.
- g) El ejercicio de actividades sin licencias que evacuen polvos, humos, gases, vapores o aire viciado incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.

SECCIÓN III

Sanciones

Art. 37. Sin perjuicio de la exigencia en los casos en que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del Título II de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

37.1. Cuando los focos emisores sean generadores de calor:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 60 €.
- b) Las infracciones graves con multas de 30,05 a 90 €.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 90,15 a 300 € y precintado de generador de calor.

37.2. Cuando se trate de los restantes focos emisores:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 60 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 90,15 a 600 €.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 601 a 3.000 € pudiendo incluso llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Art. 38. Para graduar la cuantía de las respectivas fracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la Empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad, y
- e) La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta en los últimos 24 meses.

Art. 39. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, cuando se haya ordenado el precintado de una instalación o actividad podrá ser levantado el precinto para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación o actividad no podrá ponerse en funcionamiento hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente lo autorice nuevamente previa realización de las pruebas que estimen pertinentes.

TÍTULO III

Perturbaciones por ruido y vibraciones

Capítulo I

Niveles de perturbación por ruidos

Art. 40. *Normas Generales.*—La Intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A(dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Se entenderá por día el período comprendido entre las 8 y 33 horas excepto en zonas sanitarias que será entre 8 y 21 horas, el resto del total de 24 integrarán el período de noche.

Art. 41. *Niveles en el ámbito exterior.*—En el medio ambiente exterior con excepción de ruidos procedentes del tranco no se podrá producir ningún ruido que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero, los niveles indicados a continuación.

SITUACIÓN ACTIVIDAD	NIVELES MÁXIMOS EN Dba DÍA	NOCHE
Zona con Equipamientos sanitario	45	35
Zona con residencia servicios terciarios no comerciales ó equipamientos no sanitarios	55	45
Zona con actividades comerciales	65	55
Zona con actividades industriales ó servicios urbanos excepto servicios de la administración	70	55

En aquella vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental a la hora de realizar mediciones se debe tener en cuenta lo indicado en el Anexo I. Esta misma sistemática se aplicará para transmisión de niveles sonoros a interiores.

Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en las vías o sectores afectados los niveles señalados en el párrafo primero.

Art. 42. *Niveles en el ámbito interior.*—Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos con excepción de los originados por el tráfico no superarán los límites siguientes.

		DÍA (dBA)	NOCHE
Equipamiento	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios			
	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	—
	Comercio	55	55
Residencial	Piezas habitables excepto	35	30
	Cocinas		
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes. En cualquier caso, siempre que existan equipos de producción sonora deberá instalarse en los mismos un limitador acústico que fije el tope de emisión de 80 dB (A) y que esté dotado de protección contra todo tipo de manipulaciones que modifiquen el nivel máximo prefijado.

Así mismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 41 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en este artículo.

Capítulo II

Aislamiento acústico de las edificaciones

SECCIÓN I

Edificios en general

Art. 43. A los efectos de los límites fijados en el artículo sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.

SECCIÓN II

Establecimientos industriales, comerciales y de servicio

Art. 44. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos es que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso si fuera necesario dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En los locales en que se supere los 70 dB (A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas, no podrá ser, en ningún caso inferior a 50 dB (A).

Los aparatos elevadores las instalaciones de acondicionamiento de aire de distribución y evacuación de aguas la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 42, hacia el interior de la edificación.

Las torres de refrigeración de las unidades de acondicionamiento de aire ubicadas en cubierta además de cumplir con las condiciones del párrafo anterior deberán estar obligatoriamente dotadas de pantallas o cualquier otro dispositivo acústico aislante que serán consideradas como un elemento constructivo más de la torre.

Capítulo III

Ruidos generados por actividades varias

Art. 45. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Art. 46. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Art. 47. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos urbanos así como las actuaciones de reconocida urgencia.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 48. Los receptores de radio, televisión y en general todos los aparatos reproductores de sonido aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

Art. 49. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

Capítulo IV

Perturbaciones por vibraciones

Art. 50. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente k supere los límites señalados en la tabla del Anexo II.

El coeficiente k de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II que comienza algún punto del espectro de la vibración considerada.

Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²).

Art. 51. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

Segunda.—No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeros, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad o elementos constructivos de la edificación.

Tercera.—El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras sí directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

Cuarta.—Las máquinas de arranque violento las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

Quinta.—Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 m de los muros perimetrales y forjados debiéndose elevar a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Sexta.—Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas por tales máquinas.

Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellanarán con materiales absorbentes de toda vibración.

Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmisión de vibraciones independientemente de estar unida o no a organismos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

Séptima.—En los circuitos de agua se cuidará que no se presente a “golpe de ariete” y las secciones y disposiciones de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Capítulo V

Régimen disciplinario

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 52. La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la administración municipal se realizará por personal técnico del servicio competente mediante visita a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Art. 53. Si en visita de inspección realizada por técnico municipal competente se apreciará el incumplimiento de la normativa aplicable dará lugar a la incoación de expediente disciplinario en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias las cuales serán notificadas al interesado dándole audiencia.

Art. 54. Cualquier persona natural o jurídica pondrá denuncia ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

SECCIÓN II

Infracciones

Art. 55. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas obtenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Art. 56. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Art. 57. Se considerarán faltas leves:

- a) Superar en 3 dB (A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva k del Anexo II inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) Incumplir alguna de las reglas definidas en el art. 51.

Se considerarán faltas graves:

- a) La reincidencia por tercera vez en falta leve.
- b) Superar entre 3 y 6 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.
- c) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas k del Anexo II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada caso.
- d) Incumplir dos de las reglas definidas en el art. 51 simultáneamente.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Las reincidencias por tercera vez en falta grave.
- b) Superar más de 6 dB(A) los niveles de los ruidos máximos admisibles.
- c) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas k del Anexo II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada caso.
- d) Incumplir más de dos de las reglas definidas en el art. 51 simultáneamente.

SECCIÓN III

Sanciones

Art. 58. Sin perjuicio de la exigencia en los casos en que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales las infracciones a los preceptos del Título III de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 60 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 90,15 a 600 €.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 601 a 3.000 €, pudiéndose incluso llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Art. 59. Para graduar la cuantía de las respectivas fracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la Empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien vaya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos 24 meses.

Art. 60. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes cuando se haya ordenado el precintado de una instalación o actividad, podrá ser levantado el precinto para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación o actividad no podrá ponerse en funcionamiento hasta que el personal de Inspección del servicio municipal competente lo autorice nuevamente previa realización de las pruebas que estimen pertinentes.

TÍTULO IV

Limpieza de los espacios públicos y retirada de residuos sólidos

Con la entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos quedan derogados los artículos que se indican:

Art. 61. Derogado.

Capítulo I

Personas obligadas a la limpieza

Art. 62. Derogado.

Art. 63. Derogado.

Capítulo II

Actuaciones prohibidas

Art. 64. Derogado.

Art. 65. Derogado.

Capítulo III

Actividades varias y limpieza

Art. 66. Derogado.

Art. 67. Derogado.

Art. 68. Derogado.

Art. 69. Derogado.

Art. 70. Derogado.

Art. 71. Derogado.

Capítulo IV

Limpieza de edificaciones

Art. 72. Derogado.

Art. 73. Derogado.

Art. 74. Derogado.

Capítulo V

Retirada de residuos sólidos

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 75. La recepción de los residuos sólidos urbanos se efectuará por el personal adscrito a este servicio. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de estos residuos sin la previa concesión o autorización municipal. Es responsabilidad de quien produce o posee tales residuos cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 76. Cuando los residuos a juicio de los Servicios Técnicos Municipales competentes pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, los productores o poseedores de ellos vendrán obligados a realizar el tratamiento necesario para eliminar o reducir estas características, antes de su recogida o bien se le exigirá que los deposite en forma y lugar adecuados.

En cualquier caso, los productores o poseedores de este tipo de residuos quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento toda la información necesaria al respecto, siendo responsables de todo daño que pudiere producirse por omisión o falsedad de la información.

SECCIÓN II

Residuos domiciliarios

Art. 77. Se entiende por residuos domiciliarios aquello que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Art. 78. Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble que diariamente produzcan residuos en cantidad superior a la capacidad de un recipiente normalizado deberán tener un cuarto de basuras propio en el local.

Art. 79. Derogado.

Art. 80. En las zonas en que no existan dichos recipientes, se recogerá a partir de la puerta de la finca o local comercial, los vecinos vendrán obligados disponer de cubos provistos de tapa, donde depositar los residuos depuestos en bolsas de plástico tal como se describe en el artículo anterior.

Art. 81. En los centros públicos o privados, mercados, galerías de alimentación. Viviendas, centros sanitarios etc, la retirada de residuos correrá a cargo del Servicio Municipal, pero no así el barrido y limpieza de los mismos.

Art. 82. Los residuos procedentes de la poda, serán depositados en los contenedores que el Servicio Municipal pone a disposición de los usuarios. En tales contenedores está totalmente prohibido arrojar residuos de cualquier tipo.

SECCIÓN III

Residuos especiales

Art. 83. Derogado.

Art. 84. Derogado.

Art. 85. Derogado.

SECCIÓN IV

Residuos industriales

Art. 86. Los poseedores o productores de residuos industriales no asimilables a residuos urbanos, esto es por no resultar inocuos para la salud pública o el medio ambiente, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación u aprovechamiento, se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de estos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que puedan ocasionar.

Art. 87. Los productores o poseedores de residuos industriales, cualesquiera que sea su naturaleza llevarán un registro, en él constará diariamente, el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y el lugar del vertido. Dicho registro estará a disposición de la Inspección Municipal competente. Para deshacerse de tales residuos, será necesaria autorización municipal.

Art. 88. Cuando los residuos industriales sean tóxicos o peligrosos o por su carácter puedan serlo al transcurrir el tiempo, solo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad, circunstancia que se acreditará documentalmente al Ayuntamiento o retirarlo por servicios especiales supramunicipales.

Art. 89. El transporte de los desechos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la licencia oportuna, en aquellos casos en que no existan servicios de índole supramunicipal.

SECCIÓN V

Residuos clínicos

Art. 90. Se consideran residuos clínicos los procedentes de centro sanitarios de cualquier clase, hospitales, clínicas, sanatorios, laboratorios etc. Los residuos procedentes de quirófanos, curas etc, constituidos por gases, jeringuillas, algodón, vendajes, restos de medicamentos, etc, estarán separados de los comedores, cafeterías, bares etc, al objeto de evitar infecciones y contagios. Estarán debidamente envasados y cerrados, utilizando recipientes normalizados. La entrega de hará a los servicios de recogida de carácter supramunicipal.

Capítulo VI

Vertederos

Art. 91. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 92. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior será considerado como clandestino y clausurado de inmediato, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista y de las responsabilidades que contrajeren.

Capítulo VII

Régimen disciplinario

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 93. Toda persona física o jurídica podrá denunciar al Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza, en relación con el contenido de este título.

En cuanto al contenido de la denuncia y sus efectos se estará a lo establecido en el art. 31 de esta Ordenanza.

Art. 94. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Título serán exigibles, no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas o animales por quien se deba responder. En los casos de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios del inmueble o a quien ostente la representación del colectivo.

SECCIÓN II

Infracciones

Art. 95. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Art. 96. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes:

Art. 97. Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de limpieza de las calles particulares y espacios de carácter semejante.
- b) Arrojar desperdicios en la vía pública y realizar operaciones prohibidas por el art. 65 a excepción de cambiar aceite u otros líquidos a un vehículo que se considerará falta grave.
- c) El incumplimiento de los artículos 66 al 74 ambas inclusive, con la excepción de efectuar inscripciones o pintadas descritas en el art. 74 colocar carteles en lugares no permitidos y el incumplimiento del art. 68, que se considerará falta grave.
- d) La falta de cuidado con los medios de evacuación de residuos (contenedores, recipientes, papeleras etc) y el desbordamiento de estos.

Se considerarán faltas graves, además de las referidas con anterioridad en este artículo:

- a) La reincidencia por tres veces de falta leve.
- b) Realizar actos de propaganda mediante el reparto de folletos, octavillas etc. que ensucien los espacios públicos.
- c) El incumplimiento de los artículos 84 y 85.
- d) Dañar los medios de evacuación de residuos.
- e) Abandonar cadáveres de animales o enterrarlos en suelo público.
- f) Contravenir lo dispuesto en el art. 90.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia por tres veces en faltas graves.
- b) Dedicarse a la recogida de residuos sólidos sin la debida autorización.
- c) Infringir lo dispuesto en los arts. 86, 87 y 88.

SECCIÓN III

Sanciones

Art. 98. Sin perjuicio de la exigencia en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del Título IV de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 60 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 60,10 a 300 €.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 300,5 a 3.000 €, pudiéndose incluso llegar al precintado o clausura de la actividad en su caso.

Art. 99. Para graduar la cuantía de las respectivas fracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la Empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

Se considerará reincidente a quien haya sido sancionado previamente por falta o faltas en los últimos 24 meses.

TÍTULO V

Protección de las zonas verdes

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 100. Esta Ordenanza tiene por objeto, en lo que constituye el contenido del Título V la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Art. 101. A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

En cuanto a definición y clases de zonas verdes se estará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero.

En todo caso serán consideradas como zonas verdes a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines público, los jardines en torno a monumentos o en isletas varias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardinerías y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Igualmente, estas normas serán de aplicación en los que les afecte a los jardines y espacios verdes en propiedad privada.

Capítulo II

Implantación de nuevas zonas verdes

Art. 102. Las nuevas zonas verdes, se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana en sus instalaciones las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

Las nuevas zonas verdes tendrán aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona los cuales servirán de soporte a los nuevos usos pudiendo convertirse en casos específicos en condicionantes principales de diseño.

Art. 103. En cuanto a plantación las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Navalcarnero, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema reticular.
- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma la separación mínima de edificios, instalaciones, y medianerías de 2 metros en el caso de árboles y 0,50 metros en el de las restantes plantas, tal y como se establece en el artículo 591 del Código Civil.
- f) En cualquier caso los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Art. 104. Las redes de servicio (eléctricas, telefónicas de saneamiento, distribución de agua etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas.

Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso de agua de la red municipal de riego para jardines privados.

Capítulo III

Conservación de zonas verdes

Art. 105. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Art. 106. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Art. 107. Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de xilófagos y desfoliadores.

La zona verde que posea recursos propios de agua, se procurará que sea regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Art. 108. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Art. 109. Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en estado satisfactorio de limpieza y ornato así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Art. 110. Los titulares de quioscos, bares etc que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Art. 111. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que estas afecten

a los sistemas radicales de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, respetando cualquier elemento que haya sido dañado.

Capítulo IV

Uso de las zonas verdes

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 112. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicos de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 113. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza por su calificación de bienes de dominio y si público no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presupone la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Art. 114. Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Art. 115. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

SECCIÓN II

Protección de elementos vegetales

Art. 116. Con carácter general para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, apelear o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- h) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualesquiera que sea el motivo en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

SECCIÓN III

Protección de animales

Art. 117. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques existentes en los mismos no se permitirán los siguientes actos:

- a) Para cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de ave o animales, perseguirlo o tolerar que los persigan perros u otros animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.
- c) La tenencia de tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido etc.

Art. 118. Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación está podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas zonas verdes con fines de pastoreo.

SECCIÓN IV

Protección del entorno

Art. 119. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotada cuando concurren las siguientes circunstancias:
 1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 2. Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos solo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.
- c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.
- e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La autorización de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados etc, requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.
- f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Art. 120. En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan solo se autorizarán elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad etc, y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

SECCIÓN IV

Protección del mobiliario urbano

Art. 121. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas etc, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

Capítulo V

Régimen disciplinario

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 122. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes.

Las denuncias en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones darán lugar a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

SECCIÓN II

Infracciones

Art. 123. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con el contenido del presente título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes:

Art. 124. Se consideran infracciones leves:

- a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracción de mayor gravedad en los apartados siguientes.
- b) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- c) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
- d) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- e) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- f) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

Se considera infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves por tres veces.
- b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los arts 103 y 104 de esta Ordenanza.

- c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares etc, presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el art. 111 de esta Ordenanza.
- h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
- i) Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el art. 120 salvo las consideradas como infracciones leves.
- j) Usar bicicletas en lugares no autorizados.
- k) Causar daños al mobiliario urbano.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia por tres veces en infracciones graves.
- b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen graves riesgo para las personas.
- d) La celebración de fiestas, actos públicos i competiciones deportivas sin autorización municipal.
- e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

SECCIÓN III

Sanciones

Art. 125. Sin perjuicio de exigir cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multa de 30 a 60 €.
- b) Las graves con multas de 60,10 a 150 €.
- c) Las muy graves con multas de 150,25 a 600 €.

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por más de una infracción a las materias de este título durante los veinticuatro meses anteriores.

TÍTULO VI

Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 126. Es objeto de esta Ordenanza, en lo que constituye el contenido de su Título VI, la regulación de los vertidos, no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal de Navalcarnero, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y en su caso de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Art. 127. Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y esta-

ciones depuradoras, el cauce receptor final y la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Art. 128. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y en general las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana, así como a la legislación específica.

Capítulo II

Condiciones de los vertidos

Art. 129. Toda descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado, como resultado de algún proceso industrial, deberá contar con la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

Art. 130. Los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo con el tipo de vertidos e independientemente de las medidas correctoras de depuración y tratamiento que exija la legislación aplicable vigente en cada caso, podrán exigir cuantas medidas correctoras estimen oportunas al objeto de defender el entorno y la salud pública, así como establecerán las formas de control y los métodos de muestras y análisis de vertidos aplicables.

Art. 131. El usuario queda obligado a instalar el equipamiento necesario para establecer tal control a llevar un registro de los vertidos realizados, que deberán estar a disposición de la inspección competente. Se fijarán en la autorización los datos que deberán figurar en la hoja de registro aplicable en cada caso así como las limitaciones que se impongan.

Art. 132. El usuario queda obligado a facilitar el acceso a las instalaciones y permitir la toma de muestras o la realización de las medidas oportunas a los inspectores municipales.

Art. 133. La inspección y control consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su análisis posterior.
- d) Realización de análisis y mediciones “in situ”.
- e) Notificación al interesado de los resultados de la inspección.

Capítulo II

Vertidos prohibidos

Art. 134. Con independencia de aquellos vertidos que sean prohibidos por las Leyes y Reglamentos generales o de la Comunidad de Madrid. En el término municipal de Navalcarnero, quedan especialmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

- a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por si mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.
- b) Desechos sólidos viscoso: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.
Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recorte de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualesquiera de sus dimensiones.
- c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales den coloración y que en su caso no se eliminan en el proceso de trata-

- miento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como; lacas, pinturas, barnices, tintes etc.
- d) Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.
 - e) Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.
 - f) Materiales nocivos y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por si solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

Capítulo III

Régimen disciplinario

SECCIÓN I

Normas generales

Art. 135. Cuando los vertidos a la red de alcantarillado no cumplan con las limitaciones que se le impongan, podrán dar lugar a la aplicación de cualesquiera de las medidas siguientes pudiéndose aplicar más de una a la vez:

- a) Prohibición total del vertido.
- b) Exigir un pretratamiento a modificación del proceso.
- c) Exigir el pago de los daños causados por el vertido extraordinario.
- d) Imposición de sanciones que pueden llegar a la revocación de la licencia.

SECCIÓN II

Infracciones

Art. 136. Se consideran infracciones administrativas en relación con el contenido del presente título, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes:

Art. 137. Se consideran infracciones leves:

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o le información que solicite.
- b) Omitir información acerca de las características del vertido.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia simple en faltas leves.
- b) Carecer o mantener fuera de servicio las instalaciones o equipo necesario para el análisis y control.
- c) Efectuar vertidos que requieren pretratamiento sin llevarlo a cabo.
- d) No respetar las limitaciones impuestas a los vertidos.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia simple en faltas graves.
- b) Realizar vertidos prohibidos.
- c) No contar con permiso municipal de vertido.

SECCIÓN III

Sanciones

Art. 138. Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

- a) Las leves con multas de 30 a 60 €.

- b) Las graves con multas de 60,10 a 150 €.
- c) Las muy graves con multas de 150,25 a 600 €.

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de este título durante los doce meses anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La promulgación futura de normas de superior rango que afecten al contenido de esta Ordenanza, determinará automáticamente la aplicación de aquellas adaptándose posteriormente esta Ordenanza en lo que fuere necesario.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de actividades ya existentes que se vieren afectados por el contenido de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor para adaptarse a cuanto en ella se dispone.

ANEXO I

VALORACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

Primera.—La medición se realizará tanto para ruidos como transmitidos, en el lugar cuyo valor alcance la cota máxima y en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.—Los dueños de aparatos que generen ruidos tanto estén en establecimientos o locales como al aire libre, facilitarán el acceso a los inspectores municipales a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos, disponiendo su funcionamiento en la forma que les sea requerida por estos, quienes presenciarán el proceso y podrán tomar las medidas oportunas.

Tercera.—El aparato medidor deberá cumplir con la norma UNE 24314 o posterior que la sustituya.

Cuarta.—Precauciones para evitar errores de medición:

1. Contra el efecto de pantalla: El observador se situará lo más separado posible del micrófono, y en la zona de menor sensibilidad de éste.

2. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores máximo y mínimo así obtenidos.

3. Contra el efecto del viento: si la velocidad fuere mayor de 3 m/s se desistirá de la medición, si inferior a esta, pero superior a 1,6 m/s se podrá efectuar la medición con pantalla sobre el viento.

4. Contra el efecto de la humedad: las medidas deberán realizarse dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante del equipo.

5. Contra el efecto de campo o reverberante: al objeto de evitar la influencia de las ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1,20 m de cualquier pared o superficie reflectante, si fuere imposible se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 m del suelo.

6. Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas en respuesta rápida, si la medida fluctuase en más de 4 dB (A), se pasará a lenta; si fluctuase más de 6 dB (A), se deberá utilizar la respuesta impulso. Para la obtención del valor del nivel sonoro, se practicará una serie de al menos grupos de 3 medidas consecutivas (se anotará el valor medio de las 3 medidas de cada grupo), con un intervalo entre grupo y grupo de tres minutos, se tomará como valor representativo de la medida el valor medio más alto anotado en dicha serie.

7. Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente emisora a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se aplicará la corrección de los límites autorizados por la Ordenanza de acuerdo con la tabla adjunta.

Quinta.—Para la medida de aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB (A), dado que en esta norma la posible absorción del local se considera parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

ANEXO II
TABLA Y GRÁFICO DE VIBRACIONES (Coeficiente k)

Situación	horario	VALOR DE k	
		Vibr. Cont.	Impuls. Máx. (3 al día)
Hospitales, quirófanos	Día	1	1
Y áreas críticas	noche	1	1
Viviendas y	Día	2	16
Residencias	noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

Entrada en vigor.—La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de la publicación de su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Navalcarnero, a 16 de agosto de 2019.—El alcalde-presidente, José Luis Adell Fernández.

(03/29.066/19)

